664

SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL OSORNO
ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE OSORNO
CHILE

ORD. N° 9529 /

ANT. : Causa rol N°7.539-2016 (JPM)
Segundo Juzgado de Policía
Local de Osorno.

MAT. : Remite copia de sentencia.

Osorno, 24 de octubre de 2017

DE : HIPÓLITO F. BARRIENTOS ORTEGA.
JUEZ TITULAR DEL SEGUNDO JUZGADO POLICIA LOCAL OSORNO

A : SR. MIGUEL LÓPEZ VILLEGAS
DIRECTOR SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR
REGION DE LOS LAGOS.
Calle Balmaceda N°241, PUERTO MONTT.

En la causa citada en el antecedente, caratulada "Claudia Alicia Sosa con Cencosud S.A.", seguida ante este Tribunal, se ha ordenado oficiarle a fin de remitir copia autorizada de las sentencias de primera y segunda instancia, tal como lo dispone el artículo 58 bis de la Ley 19.496.-, sobre Protección de los derechos de los Consumidores.

Las referidas sentencias, se encuentran firmes o ejecutoriadas.

Saluda atentamente a Ud.

HIPÓLITO BARRIENTOS ORTEGA
JUEZ TITULAR

GERARDO ROSAS MOLINA
SECRETARIO ABOGADO

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL * OSORNO *

SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR
RECIBIDA
PTO. MONTT 10 NOV 2017
RUT:
FONO:

HBO/GRM/jpm

Distribución:

- Destinatario.
- Expediente
- Archivo.

Sesenta y cinco 65

Osorno, trece de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS:

A fojas 1 y siguientes, en relación con los documentos acompañados a fojas 10 y siguientes, rola querella por infracción a la Ley 19.496, interpuesta por don **JOSE MANUEL BAQUEDANO GONZÁLEZ**, abogado, en representación de doña **CLAUDIA ALICIA SOSA**, ciudadana argentina, labores de hogar, DNI Nº 12.225.483, ambos domiciliados para estos efectos en calle O`Higgins Nº 1271, Osorno, en contra de "**CENCOSUD S,A,"**, representada por don JAIME ALBERTO SOLER BOTTINELLI, factor de comercio, ambos domiciliados en Plaza Yungay Nº 609, Osorno, señalando que con fecha 05 de octubre del año 2016, su representada en su último día de estadía en Osorno se detiene a hacer algunas compras en el supermercado del mall Jumbo-Cencosud. Ingresa al estacionamiento del recinto alrededor de las 12:42 pm, desciende del vehículo, previa precaución de que la camioneta quedara con todos sus seguros activados. Luego de hacer sus compras, su representada y sus acompañantes decidieron almorzar en el lugar habilitado al interior del recinto momento en el que, su sobrina se dirigió a la camioneta para dejar la mercadería adquirida a las 14:45 aproximadamente. Terminado el almuerzo, volvieron al estacionamiento, percatándose que terceros habían manipulado la cerradura de la camioneta y sustraído una maleta y una mochila que se encontraban al interior del vehículo. Tras constatar este hecho, su representada llamó al empleado de seguridad, quien a su vez llamó al jefe de seguridad del recinto. Su representada solicita la asistencia de Carabineros, quienes toman declaración a su representada y revisan las filmaciones del sitio del suceso. Carabineros explica que en la grabación de seguridad se

CERTIFICO: que la presente fotocopia es fiel de su original.
OSORNO, 24 OCT. 2017
GERARDO ROSAS MOLINA
SECRETARIO ABOGADO

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL * OSORNO *

veía claramente como el hechor merodeaba la camioneta para luego abrir la puerta trasera y sustraer las especies y luego salir del recinto por el acceso a calle Prat. Que de estos hechos se desprende la responsabilidad del mall ante la negligencia de sus dependientes, puesto que debería haber llamado la atención a un equipo de seguridad medianamente diligente, la circunstancia de encontrarse un sujeto merodeando una camioneta estacionada en el recinto para luego abrirla, sustraer especies desde su interior y salir portando dichas especies. Finalmente agrega que Cencosud S.A. ofreció la suma de $100.000 como compensación por los perjuicios causados, oferta que su representada rechazó por no cubrir siquiera el monto de las compras de las especies sustraídas. Que de los hechos descritos queda en evidencia la infracción por parte de la querellada, a los artículos 1, 2 ,2 bis, 3 letras d) y e), 12, 23, 50 d) y demás normas que resulten aplicables de la Ley Nº 19.496. Más adelante, con la misma calidad invocada en lo principal, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 3 e), 50 A), 50 B), 50 D) y demás pertinentes de la Ley Nº 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Jaime Alberto Soler Bottinelli, factor de comercio, representante de "Cencosud S.A.", ambos domiciliados en Plaza Yungay Nº 609, Osorno; en virtud de las mismas consideraciones de hecho y de derecho expuestas en lo principal, solicitando que la demandada sea condenada a pagarles por concepto de daño material la suma de $344.159, y $5.000.000 por concepto de daño moral, todo lo anterior más intereses, reajustes y costas. En el mismo libelo acompaña documento en apoyo de su acción.

CERTIFICO: que la presente fotocopia es fiel de su original
OSORNO, 24 OCT. 2017

GERARDO ROJAS MOLINA
SECRETARIO ABOGADO

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL * OSORNO *

Sentencia 66

A fojas 13, la querellante infraccional y demandante civil, cumple lo ordenado y acompaña documento.

A fojas 20, rola notificación por cédula a don Jaime Soler Bottinelli, en representación de Cencosud S.A., de la querella y demanda civil de fojas 1 y siguientes.

A fojas 22, la parte querellante y demandante civil presenta lista de testigos.

A fojas 47 y siguientes, se lleva a efecto el comparendo de estilo de autos, con la asistencia del apoderado de la parte querellada y demandada civil don Josè Manuel Baquedano González y del abogado don Ernesto Starke Sàez, apoderado de la parte querellada y demandada civil.

El querellante y demandante civil ratifica su querella infraccional y demanda civil, solicitando se dé lugar a ella en todas sus partes con costas. La parte querellada y demandada civil contesta la querella infraccional, mediante minuta escrita que se agrega a fojas 33 y siguientes, solicitando su rechazo en todas sus partes con expresa condenación en costas, negando todos los hechos en los que se funda la querella. Indica la absoluta falta de diligencia y cuidado de la querellante en el cuidado de las supuestas pertenencias existentes en su vehículo. Respecto de las supuestas infracciones a los artículos 3 letra d), 12 y 23 de la Ley Nº 19.496, por parte de Cencosud S.A., señala que en autos no se han acreditado los supuestos sobre los que operan dichas normas. Agrega que aún cuando se estimare que su representada es responsable por la comisión de un hecho ilícito cometido por terceras personas, respecto de las cuales no tiene responsabilidad civil, que ni aún en ese evento, puede estimarse que se ha cometido una infracción a la Ley Nº 19.496, por cuanto se le atribuye

CERTIFICO: que la presente fotocopia es fiel de su original.
OSORNO, 24 OCT. 2017
GERARDO ROSAS MOLINA
SECRETARIO ABOGADO
SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL * OSORNO *

una negligencia en la medidas de seguridad por el sólo hecho de la supuesta comisión de un ilícito por parte de un tercero, como si existiera una responsabilidad objetiva de Cencosud S.A., que en la especie no existe, siendo en consecuencia aplicable la responsabilidad subjetiva, la que debe ser acreditada. Agrega que su representada niega, tanto la efectividad del hecho ilícito que se menciona, como las supuestas especies sustraídas, destacando que no se ha acompañado prueba tendiente a acreditar la efectividad de que la querellante hubiere concurrido al establecimiento de su representada en calidad de consumidor y en caso afirmativo en el automóvil que indica; la efectividad de la existencia de las especies existentes en el referido vehículo el día de los supuestos hechos, la efectividad de la comisión del hecho que se reclama; efectividad de que Cencosud S.A. actuó con negligencia en los términos exigidos por el artículo 23 de la Ley 19.496, en el caso afirmativo de los puntos anteriores, medidas de seguridad mínimas que se entienden quebrantadas. Más adelante solicita el rechazo de la demanda, con expresa condenación en costas, en primer término porque no se han configurado los elementos jurídicamente necesarios para configurar la responsabilidad que se imputa a su representada, y en base a las cuales sea procedente hacer lugar a la solicitud de indemnizar perjuicios y en segundo lugar porque aún existiendo responsabilidad de la demandada, es jurídicamente improcedente hacer lugar a una petición de indemnización que es infundada.

Acto seguido el Tribunal llama a las partes a conciliación la que no se produce. A continuación el Tribunal procede a recibir la causa a prueba, fijando al efecto los hechos sustanciales pertinentes y controvertidos. Se recibe en primer lugar la prueba instrumental de la querellante y demandante civil que acompaña, bajo el

CERTIFICO: que la presente fotocopia es fiel de su original.
OSORNO, 24 OCT. 2017
GERARDO ROSAS MOLINA
SECRETARIO ABOGADO
SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL OSORNO

Sesenta y siete

67

apercibimiento del artículo 346 Nº 3 del Código de Procedimiento Civil, los documentos agregados de fojas 25 a 32. La parte querellada y demandad civil no rinde prueba instrumental. Las partes no rinden prueba testimonial.

A fojas 54 presta declaración don Miguel Àngel Jeldres Vargas

A fojas 62, se trajeron los autos para sentencia.

CONSIDERANDO:

1.- EN RELACIÓN A LA ACCION INFRACCIONAL:

PRIMERO: Que de la querella de fojas 1 y siguientes, interpuesta por el abogado José Manuel Baquedano González, en representación de doña Claudia Alicia Sosa, se desprende que en la especie se trata de esclarecer si la denunciada, Cencosud S.A., habría incurrido en infracción a la Ley Nº19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, actuando con negligencia y causando menoscabo a doña Claudia Alicia Sosa, como consecuencia del robo desde del interior de la camioneta de su pertenencia, hecho ocurrido el día 05 de Octubre de 2016, en el estacionamiento del establecimiento comercial de propiedad de la querellada.

SEGUNDO: Que a fojas 33 y siguientes, la parte querellada contesta querella, solicitando su rechazo, indicando que a su representada no le consta en forma alguna la comisión de algún delito, en el vehículo que indica la querellante, señalando la falta de cuidado de la querellante, haciendo presente que la Ley 19.496 impone a los consumidores el deber de evitar los riesgos que pudieran afectarles. Señala que la querellante no ha acreditado ninguno de los hechos en que funda su querella. Agrega que los establecimientos anexos al establecimiento de su representada,

CERTIFICO: que la presente fotocopia es fiel de su original.
24 OCT. 2017
OSORNO,.....
GERARDO ROSAS MOLINA
SECRETARIO ABOGADO
SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL * OSORNO *

efectivamente cuentan con medidas de seguridad para sus bienes y público concurrente, siendo al respecto su representada más eficiente incluso que lo exigido por el legislador, por cuanto no es posible exigir a los particulares una acción más eficaz que incluso el propio Estado en materia de seguridad y prevención. Se alega más adelante que su representada no ha infringido los artículos 3 letra d), 12 y 23 de la Ley 19.496, puesto que en autos no se configuran los presupuestos sobre los cuales operan dichas normas. Agregando, que aún cuando se estimare que su representada es responsable por la comisión de un hecho ilícito por terceras personas, ni aún en ese evento, puede estimarse que se ha cometido una infracción a la Ley 19.496, por cuanto se le atribuye una negligencia en las medidas de seguridad por el sólo hecho de la supuesta comisión de un hecho ilícito por parte de un tercero, como si existiera una responsabilidad objetiva por parte de Cencosud S.A., que en la especie no existe, siendo en consecuencia aplicable la responsabilidad subjetiva, la que debe ser acreditada. Agrega que su representada niega en forma expresa y tajante los hechos en que se funda la querella así como la circunstancia de que Cencosud S.A. actuó con negligencia en los términos exigidos por el artículo 23 de la Ley 19.496, en el caso afirmativo de lo anterior, medidas mínimas de seguridad y que se entienden quebrantadas. Más a delante solicita el rechazo de la demanda, primero porque no se han configurado los elementos jurídicamente necesarios para configurar la responsabilidad que se imputa a su representada y segundo, porque aún existiendo responsabilidad de la demandada, es jurídicamente improcedente hacer lugar a una petición de indemnización que es infundada.

CERTIFICO: que la presente fotocopia es fiel de su original.
OSORNO, 24 OCT. 2017

GERARDO ROJAS MOLINA
SECRETARIO ABOGADO

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL * OSORNO *

Sentencia y otro 66

TERCERO: Que sobre el particular debe tenerse presente que el artículo 3 letra e) de la Ley Nº 19.496, consagra el derecho a "la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento a lo dispuesto en esta ley, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley le franquea".

A su turno, el artículo 12 del mismo cuerpo legal dispone: "Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos , condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio".

Por su parte, el artículo 23 de la Ley 19.496, señala que: "comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio".

CUARTO: Que de los elementos allegados al proceso y especialmente la boleta electrónica de servicio de estacionamiento Nº 32686422 de fecha 05 de octubre de 2016, rolante a fojas 34, declaración del funcionario de Carabineros don Miguel Ángel Jeldres Vargas que concurre al estacionamiento del establecimiento comercial de la querellada y en dicho lugar toma declaración a la querellante y revisa en el momento los registros de las cámaras de seguridad, rolante a fojas 54, se encuentra acreditado que la querellante doña Claudia Alicia Sosa, concurrió y utilizó los servicios de estacionamiento de Cencosud S.A. el día 05 de octubre de 2016, ingresando a las 12:42 y retirándose a las 17:08, pagando

CERTIFICO: que la presente fotocopia es fiel de su original.
OSORNO, 24 OCT. 2017
GERARDO ROSAS MOLINA
SECRETARIO ABOGADO
SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL * OSORNO *

por dicho servicio la suma de $4.000 pesos, teniendo en consecuencia la querellante la calidad de consumidor.

QUINTO: Que en su querella de fojas 1 y siguientes, doña Claudia Alicia Sosa, representado por don José Manuel Baquedano, señala que la empresa querellada incumplió con las prestaciones pactadas, actuando con negligencia y falta de cuidado por parte de sus dependientes respecto de un servicio oneroso prestado toda vez que no les llamó la atención la circunstancia de existir un sujeto merodeando la camioneta, para luego abrirla y sustraer especies desde su interior.

SEXTO: Que con los documentos rolantes a fojas 14 y 15, esto es denuncia ante Carabineros de 05 de octubre de 2016, acta de declaración voluntaria de la víctima de fojas 28 a 30 y la declaración de fojas 54 de don Miguel Ángel Jeldres Vargas, funcionario de Carabineros que concurre al estacionamiento del establecimiento comercial de la querellada revisando los registros de las cámaras de seguridad, pudiendo apreciar, que un varón, estuvo observando el entorno alrededor del vehículo de la víctima en actitud sospechosa, para luego abrir la puerta trasera del móvil sustrayendo especies, saliendo luego por el acceso que mantienen dichos estacionamientos hacia calle Prat. Consta entonces la ocurrencia de un hecho ilícito, esto es la apertura de la camioneta de la querellante, por parte de un tercero y la sustracción desde el interior de especies, mientras el vehículo se encontraba al interior del estacionamiento de Cencosud S.A., incumpliendo el proveedor de servicio de estacionamiento, con la obligación de resguardar la seguridad del vehículo que se dejó su cuidado.

SEPTIMO: Que a mayor abundamiento de fojas 25 a 28 rola copia de intercambio de correos electrónicos entre la querellante y Janis

CERTIFICO: que la presente fotocopia es fiel de su original
OSORNO, 24 OCT. 2017
GERARDO ROSAS MOLINA
SECRETARIO ABOGADO
SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL OSORNO

Sesenta y nueve 69

Acevedo, funcionaria de Cencosud Shopping Center, dando cuenta del ofrecimiento por a la querellante, en su calidad de "cliente", de la suma de $100.000 "como una atención comercial por lo ocurrido en los estacionamientos". Ofrecimiento que si bien no reconoce de manera expresa algún tipo de responsabilidad por parte de la querellada, dado el contexto y demás antecedentes de la causa, permiten a este sentenciador entender que no se trata de una mera liberalidad de parte de Cencosud S.A., sino que obedece a un intento de compensar o mitigar la molestia del consumidor por un hecho acaecido en los estacionamientos del Centro comercial, y que no se ofrecería de haberse prestado el servicio de estacionamiento pagado en forma normal y ordinaria.

OCTAVO: Que el proveedor, en este caso Cencosud S.A., no sólo provee y presta el servicio de venta de mercancías, sino que también es parte en la globalidad de sus prestaciones, el facilitar un estacionamiento dentro de las dependencias del local, siendo de tal manera inherente a la comercialización de bienes que se ejecuta, que no es posible concebir un establecimiento comercial de ese tipo, sin su correspondiente espacio para el aparcamiento de los vehículos de los clientes que concurren a consumir los productos que ofrece el proveedor, lo que genera costos de mantención para el establecimiento y que es en su esencia, un elemento necesario para la entrega del producto, en los términos que dispone el artículo 1825 del Código Civil. Por tal motivo y dado que significa un beneficio económico para la querellada, al constituirse en un elemento gravitante en la decisión del consumidor de optar por uno u otro establecimiento de comercio, más aún en el presente caso en que por el servicio de estacionamiento el consumidor efectúa un

CERTIFICO: que la presente fotocopia es fiel de su original.
OSORNO, 24 OCT. 2017
GERARDO ROSAS MOLINA
SECRETARIO ABOGADO

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL * OSORNO *

pago, es que el proveedor asume el cuidado de los vehículos allí estacionados.

NOVENO: Que constituyendo en si un servicio remunerado, el servicio de estacionamiento prestado por Cencosud S.A., se derivan para el prestador obligaciones que van más allá de sólo facilitar un espacio habilitado para estacionar el vehículo, tales como suministrar al usuario información adecuada, guardar el vehículo y disponer medidas de seguridad. Precisamente en relación a las obligaciones de guardar el vehículo y disponer de medidas de seguridad, quien concurre como usuario a un estacionamiento como el de la querellada, puede razonablemente esperar una actividad de parte del proveedor, en cuanto a la prevención y reacción ante los ilícitos, similar a la desplegada respecto de hechos que ocurren en la sala de venta del establecimiento. De modo tal que en la especie se aprecia una incorrecta o negligente disposición de las medidas de seguridad, puesto que aún cuando queda registrada, la acción de merodeo, manipulación y sustracción de especies desde el vehículo de la querellante, de acuerdo a lo expresado en el parte de carabineros rolante a fojas 16, y el testimonio del propio carabinero, don Miguel Ángel Jeldres Vargas, rolante a fojas 54, no se despliega ningún tipo de actividad por parte del equipo de seguridad del proveedor para frustrar la sustracción de especies, pudiendo al menos haberse solicitado la intervención de la fuerza pública en el momento de detectarse la manipulación y sustracción desde el vehículo dejado a su cuidado. Habiendo incumplimiento en consecuencia por parte de Cencosud S.A. de las obligaciones de guardar el vehículo y disponer de medidas de seguridad respecto del mismo.

CERTIFICO: que la presente fotocopia es fiel de su original.
OSORNO, 24 OCT. 2017
GERARDO ROSAS MOLINA
SECRETARIO ABOGADO
SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL * OSORNO *

Setenta 70

DECIMO: Que en consecuencia, de los antecedentes allegados al proceso, elementos de juicio y pruebas rendidas, referidas en los considerandos precedentes, en concepto del tribunal se encuentra suficientemente acreditada la efectividad de los hechos que dan origen a la querella, de manera que permiten concluir que la empresa querellada, infringió lo dispuesto en el artículo 12 y 23 de la Ley 19.496, que establece normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, razón por lo cual se hará lugar a la querella interpuesta por el abogado José Manuel Baquedano González en representación de doña Claudia Alicia Sosa.

2.- EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.

DÉCIMO PRIMERO: Que en estos autos, a fojas 1 y siguientes, don **JOSE MANUEL BAQUEDANO GONZÀLEZ**, abogado, en representación de doña **CLAUDIA ALICIA SOSA**, ha deducido demanda civil indemnizatoria, de la cual se desprende que la actora ha demandado el pago de $344.159 por concepto de daño emergente equivalentes al valor de las especies que fueron sustraídas desde el vehículo estacionado en dependencias de la demandada, y $5.000.000 por concepto de daño moral.

DÉCIMO SEGUNDO: Que conforme a lo expresado en los considerandos previos, encontrándose establecida, a juicio del tribunal, tanto la efectividad de los hechos denunciados, como la configuración del tipo infraccional correspondiente y teniendo presente que el artículo 3 letra e) de la ley Nº 19.496, establece como derecho del consumidor la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento a lo dispuesto en la misma ley y que, además, de acuerdo a las reglas generales de responsabilidad civil

CERTIFICO: que la presente fotocopia es fiel de su original.
OSORNO, 24 OCT. 2017
GERARDO ROSAS MOLINA
SECRETARIO ABOGADO
SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL * OSORNO *

extracontractual todo aquel que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro es obligado a la indemnización (artículo 2314 del Código Civil), este sentenciador accederá a la indemnizaciones solicitadas, de la manera que se indicará.

DÉCIMO TERCERO: Que en lo referente al daño emergente solicitado por la demandante, consistente en el valor de las especies que fueron sustraídas desde el vehículo estacionado en dependencias de la demandada, y en atención a no haberse allegado por parte de la demandante, otra prueba que su propia declaración al respecto, recogida en el parte policial de fojas 15 y Acta de Declaración Voluntaria de fojas 28, siendo estas probanzas insuficientes a juicio del Tribunal, para determinar primero, la existencia de dichas especies en el vehículo y luego, el valor de cada una de ellas.

DECIMO CUARTO: Que en consecuencia, y de acuerdo al análisis de todos los elementos probatorios señalados en los fundamentos precedentes, apreciados conforme a las reglas de la sana critica, no es posible dar lugar a la indemnización de perjuicios por daño emergente por falta de prueba suficiente en cuanto a la determinación de las especies cuyo valor se pretende sea indemnizado.

DECIMO QUINTO: Que en cuanto al daño moral, entendido como un menoscabo de un bien no patrimonial, representado en el malestar, impotencia, y la sensación de inseguridad que inequívocamente soportó la actora, cuando desde el estacionamiento del establecimiento comercial de propiedad de la demandada, le fueron sustraídas las compras efectuadas en el mismo centro comercial, le ha debido producir graves molestias y trastornos, considerando especialmente la circunstancia de ser la

CERTIFICO: que la presente fotocopia es fiel de su original.
OSORNO, 24 OCT. 2017
GERARDO ROSAS MOLINA
SECRETARIO ABOGADO
SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL OSORNO

Setenta y uno 71

demandante una ciudadana argentina, residente en Bariloche, quien ha debido tomar las providencias para conferir mandato a un letrado de país extranjero a fin de continuar su reclamo por vía judicial. En opinión de este sentenciador, teniendo en consideración que esta clase de acción ha de ser sólo un mecanismo indemnizatorio y no fuente de utilidades, la suma de $ 500.000 se estima suficiente para reparar el menoscabo provocado a la actora.

DÉCIMO SEXTO: Que las pruebas y los antecedentes de la causa se han apreciado de acuerdo con las reglas de la sana crítica, según lo dispone el artículo 14 de la Ley Nº18.287.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en las normas legales citadas, Leyes Nº19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, Nº18.287, relativa al Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local y en uso de las facultades que me confiere la Ley Nº15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, se declara:

A) Que se hace lugar a la querella por infracción a la Ley Nº 19.496, de Protección a los derechos de los consumidores interpuesta por el abogado **JOSE MANUEL BAQUEDANO GONZÀLEZ** en representación de doña **CLAUDIA ALICIA SOSA**, en contra de **CENCOSUD S.A**, representada por don **JAIME ALBERTO SOLER BOTTINELLI**, en cuanto se le condena al pago de una multa de **CINCO UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES** a favor del Fisco, por haber infringido el artículo 23 la Ley Nº 19.496, al actuar con negligencia en la prestación del servicio referido al resguardo del vehículo de la actora, estacionado en el aparcadero de su propiedad. Transcurrido el plazo legal sin que se hubiere acreditado el pago de las multa, el tribunal podrá decretar en contra del representante de la condenada, por vía de sustitución o apremio

CERTIFICO: que la presente fotocopia es fiel de su original.
OSORNO, 24 OCT. 2017
GERARDO ROSAS MOLINA
SECRETARIO ABOGADO
SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL * OSORNO *

alguna de las medidas indicadas en el artículo 23 de la Ley Nº 18.287.

B) Que se hace lugar a la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta por el abogado **JOSE MANUEL BAQUEDANO GONZÀLEZ** en representación de doña **CLAUDIA ALICIA SOSA**, en contra de **CENCOSUD S.A**, representada por don **JAIME ALBERTO SOLER BOTTINELLI**, en cuanto se le condena a pagar a la actora, la suma de $ 500.000 (quinientos mil pesos), por concepto de daño moral, todo lo anterior más reajustes e intereses, desde la fecha de esta sentencia hasta el día del pago efectivo.

C) Que no se hace lugar a lo solicitado por concepto de daño emergente, por no haber sido probadas la determinación y valor de las especies sustraídas a la actora conforme a lo razonado en los considerandos Décimo Tercero y Décimo Cuarto.

D) Que no se condena en costas a la querellada infraccional y demandada civil, por no haber sido completamente vencida.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CÉDULA.

Rol Nº 7539-2016.

Pronunciada por don **HIPOLITO F. BARRIENTOS ORTEGA**, Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Osorno. Autoriza don Gerardo Rosas Molina, Secretario Abogado.

CERTIFICO: que la presente fotocopia es fiel de su original.
OSORNO, 24 OCT. 2017
GERARDO ROSAS MOLINA
SECRETARIO ABOGADO

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL * OSORNO *

ciento uno — 101.

Valdivia, uno de septiembre de dos mil diecisiete.

Vistos:

Se CONFIRMA la sentencia apelada de fecha trece de junio de dos mil diecisiete, escrita de fojas 65 a 71 vuelta.

Regístrese y devuélvase.

N°Crimen-194-2017.

CERTIFICO: que la presente fotocopia es fiel de su original.

OSORNO, 24 OCT. 2017

GERARDO ROSAS MOLINA
SECRETARIO ABOGADO

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL * OSORNO *

Pronunciada por la **PRIMERA SALA**, Ministro Sr. **JUAN IGNACIO CORREA ROSADO**, Fiscal Judicial Sra. **MARIA HELIANA DEL RÍO TAPIA** y Abogado Integrante Sr. **JUAN CARLOS VIDAL ETCHEVERRY**. Autoriza la Secretaria Titular, Sra. Ana María León Espejo.

En Valdivia, uno de septiembre de dos mil diecisiete, notifiqué por el estado diario la resolución precedente. Sra. Ana María León Espejo, Secretaria Titular.

CERTIFICO: que la presente fotocopia es fiel de su original.
OSORNO, 24 OCT. 2017

GERARDO ROSAS MOLINA
SECRETARIO ABOGADO

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL * OSORNO *